



RESOLUCIÓN N° 83-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 17 de mayo de 2017

Visto, el Expediente N° 1121-2016/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Rubén Centurión Vargas, Director Ejecutivo del **PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR – INABIF**, contra la Resolución N° 0107-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2017, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso la extinción parcial de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del terreno de 430,00 m², que forma parte del área de mayor extensión afectada en uso a favor del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF ubicada en la avenida La Paz N° 535 - 539, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° 11068637 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima, en adelante “el predio”; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante “la Ley”), al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, las impugnaciones respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

3. Que, artículo 206° de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante LPAG), modificada con Decreto Legislativo 1272 (en adelante, “la LPAG”) y artículo 215° del Texto Único Ordenado de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO”), establecen que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

¹ Artículo 209° de la PAG.- Recurso de apelación

4. Que, mediante el escrito presentado el 16 de marzo de 2017 (S.I. N° 07923-2017, fojas 68-83) Alfredo Rubén Centirión Vargas, Director Ejecutivo del INABIF interpuso recurso de apelación, contra la Resolución N° 0107-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2017 (en adelante “la Resolución”) bajo los siguientes argumentos:

- a) El procedimiento se encuentra en todos sus extremos con vicios administrativos que acarrearán su nulidad;
- b) Entre los vicios de nulidad se tiene que la persona jurídica con quien se ha seguido el procedimiento administrativo, es el Centro de Atención Residencial “Hogar Ermelinda Carrera”, debiendo ser el “INABIF”, pues es la entidad afectataria;
- c) El Centro de Atención Residencial “Hogar Ermelinda Carrera no goza de personería jurídica alguna, a diferencia del INABIF que goza de dicha condición desde sus orígenes y que se refleja plenamente en lo previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo 830 – Ley del Instituto Nacional de Bienestar Familiar, donde señala su personería de derecho público interno;
- d) A pesar de tener conocimiento de la diferencia sustantiva conforme obra en los actuados, se ha seguido el procedimiento con una instancia que carece de personería jurídica y por ende de capacidad para constituirse como administrado;
- e) Lo antes señalado vulnera flagrantemente el principio de participación, al haber vulnerado la condición de administrado del INABIF en la forma prevista en el artículo 51° de la LPAG, toda vez que el INABIF tiene interés legítimo en el procedimiento y cuya participación se le ha denegado implícitamente al no hacerle partícipe del mismo;
- f) La extinción parcial de afectación en uso otorgado a favor del INABIF afectará el Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Protección Integral a Adolescentes Mujeres de 13 a 17 años en el Centro de Atención Residencial Ermelinda Carrera tiene Código SNIP 265500, que comprende “el predio”. Ello se aprecia en el Informe Técnico N° 018-2017-INABIFSUL-I del 03 de marzo;
- g) Es falaz decir que el INBIF no cumplió con remitir los descargos, pues en ningún momento fue notificado; y,
- h) Asumiendo que se hubiese notificado y no hubiesen formulado descargo o respuesta, bajo el principio de causalidad, ello no constituye una razón jurídica posible para que se extinga la afectación, toda vez que debe ser consecuencia de una relación concreta y directa prevista en la norma.

5. Que, mediante Resolución Suprema N° 227-98-PRES se resuelve lo siguiente:

“Artículo 1°.- Afectar en uso, en vía de regularización, el inmueble de 25 398,43 m², ubicado con frente a la Avenida La Paz, distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, a favor del Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF, para que lo destine a prestar servicios de prevención, asistencia, protección, rehabilitación de niñas y adolescentes en abandono y circunstancias especialmente difíciles.

Artículo 2°.- La presente afectación en uso queda sujeta a lo dispuesto por el artículo 72° del Decreto Supremo N° 025-78-VC.”

6. Que, obran a fojas 42 el asiento D 00001 de la Partida 11068637 del Registro de Predios de Lima, la inscripción de la afectación en uso a favor del INABIF de “el predio” en virtud de la Resolución Suprema N° 227-98-PRES.

7. Que, luego de la renuncia parcial de un área de 4 591,26 m² aprobada mediante Resolución N° 074-2004/SBN-GO-JAR, la afectación en uso quedo reducido a un área de 20 143,17 m², conforme consta en el asiento E 00002 de la partida.

8. Que, asimismo, a fojas 51 obra el asiento D00006 la inscripción del cambio de denominación de INABIF a **Programa Integral Nacional Para El Bienestar Familiar – INABIF** en mérito de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES publicado en el diario oficial “El Peruano” el 07 de enero de 2005.

9. Que, el numeral 3.15 de la Directiva que regula los “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predio que están siendo destinados o que sirvan para la prestación de un servicio público” – aprobado mediante Resolución N° 050-2011-SBN, publicado el 17 de agosto de 2011, señala que: “En caso que en la inspección técnica se determine la existencia de alguna causal para la extinción de la afectación en uso, la SDS la unidad orgánica competente notificará a la **entidad afectataria** de la situación física encontrada en el predio a fin de que efectúe el descargo correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días calendario” (negrita es nuestro).



RESOLUCIÓN N° 83-2017/SBN-DGPE

10. Que, en el presente caso obra a fojas 33, el Oficio N° 1160-2016/SBN-DGPE-SDS del 21 de julio de 2016, por el cual la SDS solicitó los descargos al Centro de Atención Residencial “Hogar Ermelinda Carrera”, debiendo realizarse al INABIF, por ser esta la entidad afectaría.

11. Que, el debido procedimiento administrativo consagrado en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG encierra una serie de derechos y garantías.

12. Que, dentro de las garantías que conforman el debido procedimiento, se encuentra el derecho de defensa, que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustenta su defensa².

13. Que, sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se concluye, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (...)”³.

14. Que, en tal sentido, al no haber la SDS comunicado de la inspección técnica realizada el 20 de mayo de 2016, “ INABIF” no pudo realizar los descargos correspondientes respecto de la situación encontrada en “el predio”, vulnerando así su derecho de defensa.

15. Que, el artículo 8° de la LPAG define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico.

16. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG es una causal de nulidad de pleno de derecho de los actos administrativos, lo que contravienen la constitución, las leyes o las normas reglamentarias. Asimismo, el artículo 217.2 de la LPAG dispone que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

17. Que, por lo antes expuesto, atendiendo a que la Resolución, ha sido expedida contraviniendo el debido procedimiento, en su contenido de derecho a la defensa, corresponde a esta Dirección declarar su nulidad de pleno derecho, debiéndose retrotraerse

² Guía sobre la aplicación del Principio – Derecho del debido proceso en los procedimientos administrativos.

³ EXP. N.º 3741-2004-AA/TC “Salazar Yarlaque”.

el procedimiento de extinción de la afectación en uso, para que se solicite los descargos al "INABIF" respecto de lo encontrado en "el predio".

18. Que, en la medida que esta Dirección ha declarado la nulidad de "la Resolución", no corresponde pronunciarse por los argumentos de la apelación presentados por "el INABIF".

19. Que, finalmente, se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de "la Resolución", en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la LGPA.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de la Resolución N° 0107-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de febrero de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Retrotraer el procedimiento de extinción parcial de afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, signado bajo el Expediente N° 1121-2016/SBNSDAPE, con la finalidad de que se solicite al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF los descargos respecto de lo encontrado en "el predio".

Artículo 3°.- Declarar insubsistente pronunciarse por el recurso de apelación interpuesto por el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF, por las consideraciones antes expuestas.

Artículo 4°.- Se deberá determinar la existencia de responsabilidad en la expedición de la Resolución N° 0107-2017/SBN-DGPE-SDAPE, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES